

RESOLUCION N. 04331

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio del **Concepto Técnico No. 014426 del 25 de agosto de 2009**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, en virtud del **Requerimiento No. 2007EE41378 del 18 de diciembre de 2007**, realizó visita técnica de seguimiento el **08 de julio de 2009**, donde se diligenció el **Acta de Visita de verificación No. 417**, a la industria forestal denominada **MADERAS EL LIMONAR**, ubicada en la Autopista Sur No. 73B-75 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, representada legalmente por el señor Alfonso Rodríguez. De tal manera, se evidenció que no cumple dicho requerimiento porque no aseguró las áreas donde adelanta procesos de transformación de maderas, las cuales deben estar aisladas de modo que evite la dispersión del material particulado al exterior, debe mejorar el manejo interno de los residuos adecuando un lugar específico para su almacenamiento y debe evitar la dispersión del mismo y por último, presentar ante la SDA los documentos que amparan diez metros cúbicos de maderas de varas de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*).

Que por medio del **Concepto Técnico No. 3430 del 17 de mayo de 2011**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, realizó visita técnica el **04 de mayo de 2011**, (Acta de Visita de Verificación de Industrias Forestales No. 257), en la cual hizo seguimiento a industrias forestales de transformación primaria de productos forestales perteneciente al subsector depósito ubicado en la Calle 57 R Sur No. 73B-75 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, denominado **MADERAS DEL LIMONAR LTDA**, en la cual se evidenció que la bodega se encuentra

parcialmente cubierta permitiendo el escape de material particulado al ambiente exterior; cumpliendo el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y, se verificó que las condiciones en las que se encuentra el establecimiento, donde se evidenció que el área donde se disponen los residuos sólidos, se encuentran al aire libre incumpliendo lo estipulado en el artículo 23 del Decreto 1713 de 2002.

Que por medio del **Auto No. 00429 del 13 de marzo de 2013**, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la industria **MADERAS EL LIMONAR**, identificada con el Nit. 860451700-2 y representada legalmente por el señor **ENRIQUE RODRÍGUEZ ALFONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3012554, ubicada en la Autopista Sur, Calle 57R Sur No. 73B-75 de esta ciudad, por vulnerar el artículo 23 del Decreto 1713 de 2002 y el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el 02 de julio de 2013, con constancia de ejecutoria del 03 de julio de 2013, comunicado a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario por medio del Radicado No. 2013IE084912 del 15 de julio de 2013, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, por medio del Radicado No. 2022EE129817 del 30 de mayo de 2022 y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 11 de diciembre de 2015.

Que por medio del **Auto No. 00175 del 03 de enero de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, formuló a la sociedad **MADERAS EL LIMONAR LTDA**, identificada con el Nit. 860451700-2, representada legalmente por el señor **ENRIQUE RODRÍGUEZ ALFONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3012554, los siguientes cargos a título de dolo, por no mejorar el manejo interno de los residuos adecuando un lugar específico para su almacenamiento, de modo que se evite la dispersión de los mismos, transgrediendo presuntamente con esta conducta el artículo 23 del Decreto 1713 de 2002 y por no asegurar que las áreas donde se adelantan los procesos de transformación de madera, se encuentren totalmente aisladas de modo que se evite la dispersión de material particulado al exterior, transgrediendo presuntamente con esta conducta el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. Dicho acto administrativo quedó notificado por edicto el 17 de julio de 2015, con constancia de ejecutoria el 21 de julio de 2015.

Que por medio del **Auto No. 05656 del 31 de octubre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 00429 del 13 de marzo de 2013, en contra de la sociedad comercial **MADERAS EL LIMONAR LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el Nit. 860451700-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el cual se incorporó el Acta de Visita de Verificación de Industrias Forestales No. 417 del 08 de julio de 2009, el Concepto Técnico No. 14426 del 25 de agosto de 2009, el Acta de Visita de Verificación de Industrias Forestales No. 257 del 04 de mayo de 2011 y el Concepto Técnico No. 3430 del 17 de mayo de 2011. Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el 24 de mayo de 2021 y comunicado a la Superintendencia de Sociedades por medio del Radicado No. 2021EE44319 del 09 de marzo de 2021.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad comercial **MADERAS EL LIMONAR LTDA – LIQUIDADA**, identificada con el Nit. 860451700-2, registrada con la matrícula mercantil No. 263953 del 04 de junio de 1986, con última fecha de renovación el 21 de mayo de 2016, con dirección comercial y fiscal la Autopista Sur No. 85-13 de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **ENRIQUE RODRÍGUEZ ALFONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3012554; de igual manera, se verifico que la sociedad se halla disuelta en virtud del artículo 31 parágrafo 1 de la Ley 1721 del 11 de julio de 2014, inscrita en esta entidad el 12 de julio de 2015, bajo el número 01999576 del Libro IX, y en consecuencia se encuentra disuelta y en estado de liquidación, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y la que reposa en el expediente **SDA-08-2009-3358**.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el artículo 70 ibídem, señala: La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias

legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.***
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.***
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.***
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”***

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que, una vez realizada la búsqueda, en el expediente **SDA-08-2009-3358**, se pudo evidenciar que se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **MADERAS EL LIMONAR LTDA**, identificada con el Nit. 860451700-2, (**actualmente disuelta y liquidada**), mediante **Auto No. 00429 del 13 de marzo de 2013**, por no mejorar el manejo interno de los residuos adecuando un lugar específico para su almacenamiento, de modo que se evite la dispersión de los mismos, trasgrediendo presuntamente con esta conducta el artículo 23 del Decreto 1713 de 2002 y por no asegurar que las áreas donde se adelantan los proceso de

transformación de madera, se encuentren totalmente aisladas de modo que se evite la dispersión de material particulado al exterior, transgrediendo presuntamente con esta conducta el arbitral 23 del Decreto 948 de 1995, lo cual se evidenció en su establecimiento ubicado en la Autopista Sur, Calle 57R Sur No. 73B-75 de esta ciudad.

Que de otra parte, vislumbrando la página web del Registro Único Empresarial y Social – **RUES** (<https://www.rues.org.co/>), se advierte que la persona jurídica investigada en el proceso sancionatorio de la referencia, cuenta con la matrícula mercantil No. 263953 del 04 de junio de 1986, con última fecha de renovación el 21 de mayo de 2016, con dirección comercial y fiscal la Autopista Sur No. 85-13 de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **ENRIQUE RODRÍGUEZ ALFONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3012554; de igual manera, se verificó que la sociedad se halla disuelta en virtud del artículo 31 parágrafo 1 de la Ley 1721 del 11 de julio de 2014, inscrita en esta entidad el 12 de julio de 2015, bajo el número 01999576 del Libro IX.

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la Cancelación de la Matrícula Mercantil y Liquidación, supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica. En concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, establece para las cámaras de comercio la depuración de la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), relacionada con la disolución y liquidación de la sociedad, previo trámite de liquidación del patrimonio social. A partir de ese momento, desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad para contratar ni con el estado ni con personas naturales o jurídicas de ninguna índole.

Que el Magistrado ponente **Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL**. **A través de** Sentencia T-974/03 manifestó:

“El ordenamiento jurídico colombiano consagra la figura del registro mercantil, como el sistema destinado a asegurar el orden y la confianza pública en las relaciones jurídicas, mediante la anotación, actualización y certificación que una entidad especializada hace de aquellos actos, hechos o circunstancias que puedan interesar a terceros y cuya importancia jurídica impone el derecho a acceder libremente a esa información.

*En este contexto, se reconocen tres finalidades básicas en el ordenamiento jurídico para el registro mercantil, a saber: (i) Da **publicidad** a los actos, hechos o circunstancias que exige la ley, verbi gracia, el artículo 28 del Código de Comercio establece algunos de los actos y documentos sometidos a registro; (ii) Sirve como **solemnidad** para el perfeccionamiento de ciertos actos o para la formación de algunas personas jurídicas, tal y como lo dispone el artículo 71 de la Ley 222 de 1995, en relación con las empresas unipersonales y, por último;*

(iii) Es una herramienta para la producción de consecuencias en el **campo probatorio**, por ejemplo, (a) el artículo 6 del Código de Comercio, supone la prueba de la costumbre mercantil como fuente principal del derecho comercial, a través del testimonio de por lo menos, “cinco comerciantes idóneos inscritos en el registro mercantil”; (b) el artículo 13 del mismo estatuto, dispone que se presume “para todos los efectos legales” que una persona es comerciante, cuando “se halle inscrita en el registro mercantil”; (c) el artículo 117, señala que la existencia y representación legal de una sociedad se prueba con el certificado de existencia de la Cámara de Comercio donde se hayan hechos los registros correspondientes; y, a su vez, (d) los artículos 164 y 442 del Código de Comercio determinan que “para todos los efectos legales”, se conservarán como representantes legales y revisores fiscales de una sociedad, “las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio o social (...) mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección”.

Así mismo la doctrina y la jurisprudencia ha sostenido: “la representación de una sociedad permite proyectar jurídicamente del campo formal del derecho escrito (estatutos y ley) al campo real de la vida de los negocios, la personalidad jurídica de un ente societario. Con ello, se garantiza la eficacia de dicho derecho fundamental reconocido expresamente en la Constitución (art. 14 C.P), que implica la facultad de todas las personas de ejercer su capacidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones. La Corte - sobre la materia - ha precisado que:

“(...) En el campo de las relaciones jurídicas que se presentan entre los particulares, tiene especial relevancia el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. artículo 14), el cual consiste en la capacidad reconocida a todas las personas para ejercer derechos y contraer obligaciones, no sólo de contenido extrapatrimonial sino también de carácter económico. Así las cosas, no basta con sostener que una persona es sujeto de derecho, si no le es posible desarrollar los atributos que ello comporta. Sólo puede reconocerse a una persona como sujeto de derecho, si se le permite participar en la vida negocial y en el tráfico jurídico de una sociedad, ya que dichas circunstancias se convierten en las herramientas apropiadas e indispensables para poder satisfacer necesidades y ejercer los atributos derivados de la propia personalidad.

Por este motivo, la Constitución Política garantiza expresamente el derecho de todos a participar en la vida económica (Artículos 2 y 333) y, a su vez, el derecho internacional dispone que dicha participación constituye, no sólo un derecho intangible de las personas sino también una garantía estructural del ‘ius cogens’ (...)”. (Sentencia T-468 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Que, al margen de lo citado, y de lo encontrado en el sistema de Registro Único Empresarial y Social (**RUES**), se pudo determinar que la sociedad **MADERAS EL LIMONAR LTDA – LIQUIDADA**, identificada con el Nit. 860451700-2, registrada con la matricula mercantil No. 263953 del 04 de junio de 1986, la cual se halla disuelta en virtud del artículo 31 parágrafo 1 de la Ley 1721 del 11 de julio de 2014, inscrita en esta entidad el 12 de julio de 2015, bajo el número 01999576 del Libro IX, por lo que ya no cuenta con personería jurídica perdiendo de esta manera

la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Por otra parte, y una vez establecido que la cancelación de la matrícula trae como consecuencia la extinción de la vida social, es decir, dejar de desarrollar el objeto social para la cual se constituyó, es igualmente importante establecer, que para el caso en cuestión, la cesación del procedimiento aludida, contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**", no contempla o regula explícitamente la situación que se presenta con la empresa en cuestión, sin embargo, permite la ley una cualificación adicional, dicho de otro modo, permite hacer uso de la analogía Legis en contraste con la analogía juris, tal como lo establece el Magistrado Ponente: **Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ** en Sentencia No. C-083/95 sobre la Analogía:

“La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución.”

Que, así las cosas, dicho esto, por analogía jurídica se aplicara la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**" teniendo en cuenta que la sociedad **MADERAS EL LIMONAR LTDA – LIQUIDADA**, identificada con el Nit. 860451700-2, registrada con la matrícula mercantil No. 263953 del 04 de junio de 1986, (actualmente disuelta y liquidada), no es sujeto derecho y obligaciones, por tanto, no puede ostentar la calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental; como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la presunta infractora, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 00429 del 13 de marzo de 2013**, bajo expediente **SDA-08-2009-3358**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la secretaria Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Cesación del Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental, iniciado mediante el **Auto No. 00429 del 13 de marzo de 2013**, en contra de la sociedad **MADERAS EL LIMONAR LTDA – LIQUIDADA**, identificada con el Nit. 860451700-2, registrada con la matrícula mercantil No. 263953 del 04 de junio de 1986, (actualmente disuelta y liquidada), de conformidad con el artículo 23 y el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MADERAS EL LIMONAR LTDA – LIQUIDADA**, identificada con el Nit. 860451700-2, registrada con la matrícula mercantil No. 263953 del 04 de junio de 1986, (actualmente disuelta y liquidada), por intermedio de su representante legal el señor **ENRIQUE RODRÍGUEZ ALFONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3012554, o quien haga sus veces, en las siguientes direcciones: En la Autopista Sur No. 73B-75 de la Localidad de Ciudad Bolívar, en la Calle 57R Sur No. 73B-75 de la Localidad de Bosa y en la Autopista Sur No. 85-13, todas de la ciudad de Bogotá D:C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno de esta entidad, para lo de su competencia. Se remitirá en consecuencia copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2009-3358**, una vez agotados todos los términos y trámites interadministrativos partes de esta Autoridad Ambiental.

